

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Vega, del día 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucía Argentina López Llano y Elizabeth Cruz Espinal.
Abogado:	Dr. Reynaldo Martínez.
Recurrida:	Alvida del Carmen Borbón Borbón.
Abogado:	Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega el día 12 de septiembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Lucía Argentina López Llano y Elizabeth Cruz Espinal, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0227395-4 y 035-0010671-5, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Reynaldo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0113155-5, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington No. 45 del Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo Martínez, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, señora Alvida del Carmen Borbón Borbón, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 034-0030648-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sito en la casa marcada con el número 4, de la calle Italia del reparto Kokete, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal del menor Alvin Ramón Borbón;

Oído: Al Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de la

Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Miguelina Ureña Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por la señora Alvida del Carmen Borbón contra el señor Ramón Marcial Tineo Arias, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 10 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declarando como al efecto declara, inconstitucionales los artículos 319, 320, 321, 757, 758, 762 y 322 del Código Civil, el artículo 2 y 7 de la Ley 985 y el artículo 46 de la Ley 659 por ser discriminatorios y ser contrario al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, declarando, como al efecto declara regular y válida la demanda en reconocimiento judicial incoada por la señora Alvida del Carmen Borbón Borbón, en representación de su hijo Alvin Ramón, por haber sido hecha conforme a las normas de derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, declarando como al efecto declara al niño Alvin Ramón, como hijo del señor Ramón Marcial Tineo Arias; **Cuarto:** Ordenando, como al efecto ordena al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago proceder a hacer las anotaciones de reconocimiento de paternidad en los libros correspondientes, a fin del niño Alvin Ramón, figure como hijo de Ramón Marcial Tineo Arias; **Quinto:** Ordenando la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, que contra ella se intentare; **Sexto:** Compensando las costas del procedimiento en lo que respecta a Alvida del Carmen Borbón Borbón, por ser una litis familiar”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por las señoras Argentina López y Elizabeth Cruz Espinal, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de junio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Argentina López y Elizabeth Cruz Espinal, actuando en calidad de representante de sus hijos Francis Alexander, Ramón Charlyn Tineo López y Andy Ramón Tineo Cruz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Reynaldo Martínez, y a la licenciada Ricela León, en contra de la sentencia núm. 003, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Alvida del Carmen Borbón Borbón, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia núm. 472-2005-2002 dictada el 24 de junio de 2005 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso; **Tercero:** Se compensan las costas”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes fue celebrada ante la Corte A-qua la audiencia pública del 14 de agosto de 2012, audiencia a la cual no comparecieron las partes recurrentes a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citadas mediante sentencia in voce de fecha 24 de julio de 2012; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso; procediendo la Corte A-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando: que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que las partes recurrentes quedaron válidamente convocadas para la audiencia precitada precedentemente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte A-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando: que, conforme a la doctrina mantenida por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar cuando el cual el abogado de la apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso y el abogado de la recurrida solicita que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso y siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando: que las exigencias referidas en el “considerando” que antecede se cumplieron en el caso, conforme se comprueba del fallo impugnado; por lo que, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho;

Considerando: que, de igual manera, ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando: que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata, en razón de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Lucía Argentina López Llano y Elizabeth Cruz Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do